



Centro de Documentación,
Información y Análisis

**“ANÁLISIS DE LA INICIATIVA EN MATERIA
ANTISECUESTRO PRESENTADA POR EL EJECUTIVO
FEDERAL ANTE EL SENADO.”**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Marzo, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“ANÁLISIS DE LA INICIATIVA EN MATERIA ANTISECUESTRO PRESENTADA
POR EL EJECUTIVO FEDERAL ANTE EL SENADO.”**

INDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| INTRODUCCION. | 2 |
| RESUMEN EJECUTIVO. | 3 |
| • EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS. | 4 |
| ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS DISPOSICIONES QUE SE PROPONEN REFORMAR: | |
| • TEXTO DE LA NUEVA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DATOS RELEVANTES POR CAPITULO. | 11 |
| • CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO, ASÍ COMO DATOS RELEVANTES DE LAS SIGUIENTES LEYES: | |
| • CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | 40 |
| • CÓDIGO PENAL FEDERAL. | 41 |
| • LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. | 44 |
| • LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. | 46 |
| • LEY DE LA POLICIA FEDERAL. | 48 |
| • LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. | 49 |
| • LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. | 50 |
| • ARTICULOS TRASITORIOS. | 52 |
| FUENTES DE INFORMACION. | 53 |

INTRODUCCION

El tema de seguridad pública, se divide tanto para su estudio, como para su aplicación en diversas ramas especializadas, las cuales se ven reflejadas en distintas leyes y que interactuando en su conjunto se pretende puedan desembocar en un bien estar común en un núcleo social determinado, es así, que de acuerdo a las circunstancias que imperan en nuestro país, se ha visto la necesidad impostergable de legislar en materia de antisequestro de manera exclusiva, extrayéndolo así de los códigos penales de carácter local, para evitar su trato heterogéneo a lo largo del territorio mexicano, siendo éste el secuestro en todas sus modalidades.

Todo lo anterior se considera más que indispensable, por el alto impacto social que se ha tenido prácticamente en todos los estados de la república en relación al crimen organizado, manifestado principalmente a través del secuestro, así como del narcotráfico, por lo que el Ejecutivo Federal el 18 febrero del presente año envió a la Cámara de Senadores, para su estudio y discusión, una iniciativa de ley que además de proponer la creación de una Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone también la reforma a siete leyes relacionadas con el tema.

Sin embargo, no pocos especialistas han considerado que el combate a este clima de inseguridad que impera en nuestro país, no sólo se hará a través de acciones concertadas por el Gobierno y endurecimiento de las leyes, sino que con miras de largo plazo debe trabajarse en la educación de los niños y cultura de los habitantes de las distintas poblaciones que integran nuestra República.

RESUMEN EJECUTIVO

El Ejecutivo Federal como respuesta a la grave situación que impera en el territorio nacional, en lo que concierne al crimen organizado, en especial en materia de secuestro, el 18 de febrero de este año (2010), presentó ante el Senado de la República una iniciativa que propone la creación en primera instancia de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se analiza y se exponen los respectivos datos relevantes por cada sección de la misma.

De igual forma, se propone reformar aquellas leyes que se considera tienen un impacto legislativo con la creación del anterior ordenamiento legal, siendo éstas las siguientes:

- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley de la Policía Federal.
- Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual forma en cada propuesta, se hace una comparación con el texto vigente, así como los respectivos datos relevantes.

Es así como a través de este paquete de propuestas se busca combatir a este delito, del cual cabe señalar es uno de los que más ha dejado una dolorosa huella tanto en el círculo cercado de cada víctima como a la sociedad en su conjunto, y que sin embargo, por otro lado se cuestionan los diferentes métodos con los que se pretende hacer frente a esta situación como es la intervención de comunicaciones entre particulares, sin mediar ningún procedimiento legal previo a ello, entre otros puntos.

EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

A continuación se muestran los principales argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa analizada.

“...

La presente Iniciativa retoma las modalidades del delito de secuestro que se contienen en el Código Penal Federal y, en términos generales, en los códigos penales de las Entidades Federativas, con la finalidad de que no se publiquen los tipos penales. Se establecen, entre otras, las siguientes conductas delictivas en materia de secuestro:

- a. La conocida como “secuestro exprés”, la cual tiene por objeto privar de la libertad a un sujeto para ejecutar los delitos de robo o extorsión;*
- b. La detención de una persona en calidad de rehén, así como la posibilidad de que la víctima se le amenace con privarla de la vida o causarle algún daño con el propósito de que la autoridad o un particular realicen o dejen de realizar un acto cualquiera;*
- c. La hipótesis relativa a que una persona simule por sí o por interpósita persona su propia privación de libertad, con el propósito de causar un daño o perjuicio; o bien, para obtener un beneficio económico, estableciendo como pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en el entendido que, privarle de su libertad implicaría también sancionar indirectamente a sus familiares;*
- d. Una de las líneas de acción para combatir este flagelo, consiste en cortar los flujos financieros destinados a esta actividad, para lo cual se estima necesario sancionar a todos aquellos individuos que directa o indirectamente, financien, recauden o aporten fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza con pleno conocimiento de que serán utilizados en todo o en parte por personas u organizaciones que operen o cometan cualquier de los delitos comprendidos en este artículo;*
- e. La intimidación que se realice sobre la víctima, los familiares, testigos, representantes o abogados de las mismas, con la intención de que éstos no colaboren con las autoridades competentes. Asimismo, se propone sancionar a las personas que faciliten información que permita que se prive de la libertad a una persona;*
- f. El fungir como intermediario en negociaciones de rescate o liberación de víctimas sin causa justificada ni el acuerdo de quienes las representen legalmente;*
- g. Colaborar en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*
- h. Evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de las conductas sancionadas por el artículo 15 de esta Ley y el 24 del Código Penal Federal, siempre que la conducta se realice por el activo como asesor con fines lucrativos de quienes represente o gestionen a favor de la víctima, e*
- i. Se sanciona a quien amenace a otro con privarlo de la libertad, con la finalidad de causarle daño o perjuicio para obtener un rescate o beneficio económico.*

Adicionalmente, se propone penalizar con mayor rigor el encubrimiento respecto de ciertas conductas previstas en la iniciativa de la Ley General y que representan una afectación mayor a la sociedad.

“...

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente propuesta implica a los tres órdenes de gobierno, razón por la cual se tiene que establecer un procedimiento único, proponiendo, por cuanto hace a la investigación y al proceso penal, que se aplique, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que no sólo es necesaria la homologación típica, sino también la adjetiva, siendo lo anterior consecuente bajo la lógica de que la presente constituye una Ley bloque de constitucionalidad autorizada por el propio Constituyente.

Se estima conveniente aprovechar las innovaciones procedimentales y técnicas de investigación de reciente aprobación en el Código Federal de Procedimientos Penales, como son:

- a) La obtención de información anónima por parte de la policía, la cual tiene que corroborar los datos aportados antes de que el Ministerio Público dé inicio a la averiguación previa correspondiente, y
- b) La intervención de comunicaciones privadas, las cuales deben fundarse y motivarse, exponiendo claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y presentarse ante la autoridad judicial competente a través de los servidores públicos facultados para tal efecto.

En este contexto, se estima que por los efectos de la técnicas especializadas de investigación es más conveniente que en el tipo penal de secuestro aplique el modelo inquisitivo mixto previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, dado que en un modelo tradicional de justicia penal de corte acusatorio las diligencias y actuaciones desarrolladas en la etapa de investigación, tanto de la policía de como del Ministerio Público no tienen valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo en el caso de delincuencia organizada, con lo cual se restaría eficacia a las técnicas de investigación que se establecen en esta Ley para el combate de la delincuencia convencional, a diferencia del modelo inquisitivo mixto en el que dichas diligencias tienen valor probatorio para efectos de sentencia.

Por otro lado, se faculta al Ministerio Público de la Federación para que pueda atraer una investigación atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del caso concreto, entre otros criterios.

Asimismo, se establece la obligación para que el Ministerio Público, ya sea del Fuero Común o del Fuero Federal, realice el desglose de las averiguaciones previas que integre, cuando con motivo de las diligencias que practique se desprenda la existencia de un delito diverso al que se investigue, previendo la validez de sus actuaciones aún cuando se hubiere utilizado inicialmente la legislación adjetiva local o federal.

Intervención de comunicaciones

En la presente iniciativa se propone regular de manera clara los esquemas de intervención de comunicaciones a los particulares para combatir los delitos en materia de secuestro.

Se estima de gran importancia facultar a las instancias de procuración de justicia para obtener información en lugares públicos mediante instrumentos y técnicas que permitan amplificar y, en su caso, grabar conversaciones a distancia cuando existan indicios de que las personas estén relacionadas con las conductas previstas en la presente Iniciativa.

debiendo especificar ante la autoridad judicial competente el lugar, tiempo y demás circunstancias que delimiten la escucha, habida cuenta que, de realizarse correctamente, podrá gozar de valor probatorio en un proceso penal, pero en ningún caso podrá hacerse pública.

Asimismo, se otorga la facultad a las instituciones policiales federales para realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red de internet sobre sitios web que constituyan un medio para cometer el delito de secuestro.

Obligaciones de los concesionarios de redes de telecomunicaciones

La Iniciativa establece la obligación consistente en que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones proporcionen de forma inmediata y sin demora a la autoridad ministerial investigadora, la información y servicios que les sean solicitados, así como suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Comunicaciones, de conformidad con el mandamiento ministerial o judicial correspondiente.

Inexcusabilidad de Testimonio

Toda persona que sea testigo de las conductas sancionadas por esta Ley estará obligada a declarar en relación con los hechos investigados, para dichos testigos no serán aplicables las excepciones previstas en los artículos 243 y 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales cuando se encuentre en peligro la vida de la víctima.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrá emplear las medidas de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Operaciones encubiertas

Con la finalidad de conocer la organización, operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros de los grupos delictivos en materia de secuestro, se faculta a los Titulares del Ministerio Público y demás autoridades competentes, para que puedan autorizar la realización de operaciones encubiertas, estableciendo las modalidades, requisitos y circunstancias específicas bajo las cuales podrán llevarse a cabo.

Por la propia naturaleza de estas operaciones, se determina que las mismas se realicen bajo la más estricta confidencialidad, con la finalidad de que su implementación se traduzca en éxito de la investigación.

Informantes

Se define la figura jurídica del informante como cualquier persona que proporcione información fidedigna, eficaz, útil, oportuna y suficiente para actividades de investigación e inteligencia, así como para la localización y detención efectiva de aquéllos respecto de los cuales existe un mandamiento ministerial o judicial con el fin de cooperar en la investigación o cumplimiento de los mandatos ministeriales o judiciales, previendo la posibilidad de la entrega de una recompensa por sus servicios.

Del mismo modo, el Agente de Ministerio Público podrá brindar medidas de protección al informante durante el tiempo y modalidades que estime necesarias.

Protección de personas

Se establece un sistema integral de protección para aquellas personas que, con motivo de su intervención en un procedimiento penal, esté en riesgo su vida o su integridad corporal, disponiendo su incorporación al programa de protección a personas ya sea Federal o de las Entidades Federativas. Por lo que se refiere al Programa Federal de Protección a Personas se requiere la autorización previa del Procurador General de la Republica o del servidor público en quien éste delegue dicha facultad, para lo cual se deberán tomar en cuenta: la efectividad del testimonio o de las pruebas aportadas, la necesidad de la protección, la existencia del riesgo, la petición de la persona protegida y otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida.

Apoyos a la víctima

Habida cuenta que la afectación que sufre una persona y sus seres más allegados durante la privación de la libertad tiene diferentes aspectos, entre ellos el económico y el de su integridad física, se prevén diversas medidas de apoyo para la víctima como son: la restitución inmediata de sus derechos, la reparación del daño, la cual incluye gastos alimentarios, el decomiso por valor equivalente, la notificación previa a la libertad o de la fuga del autor o autores del delito y, en su caso, la protección por fuga de éstos, ser notificado de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias.

...

Unidades especializadas

Para la aplicación de la presente Iniciativa, las procuradurías del país crearán y operarán unidades especializadas en la investigación de los ilícitos materia de esta Ley; dichas unidades deberán contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan cumplir con su objeto de creación.

Decomiso por Valor Equivalente

Para el caso de que el producto, instrumentos u objetos de los delitos sancionados por esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público solicitará el embargo y el decomiso de bienes del sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, a fin de que el Juez ordene lo conducente, independientemente de las disposiciones dictadas en materia de extinción de dominio.

Organización de la Federación y de las Entidades Federativas

Se establece la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, creando además organismos especializados para el combate de las conductas previstas en esta Ley, integrados por diferentes áreas institucionales que puedan actuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Auxilio entre Autoridades

Las autoridades integrantes de los tres órdenes de gobierno deberán proporcionar el auxilio requerido por la autoridad competente según lo establecido por esta Ley.

De igual manera las autoridades de los gobiernos Federal y Estatal, establecerán mecanismos de cooperación destinados al intercambio de formación y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados en los delitos sancionados por esta Ley.

Prisión preventiva y ejecución de sentencias

Con la finalidad de fraccionar las células delictivas en materia de secuestro se propone que, tanto la reclusión preventiva como la ejecución de las sentencias de los delitos en esta materia, se lleven a cabo en establecimientos ubicados en una entidad federativa distinta a aquélla en donde se cometió o en donde éstas operaban.

En concordancia con las disposiciones aprobadas recientemente en materia de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se propone aplicar a los procesados y sentenciados algunas medidas de vigilancia especial como la restricción de comunicaciones con terceros, sin soslayar su garantía constitucional de comunicarse con su defensor.

Asimismo, es necesario precisar que durante la reclusión de los inculpados y sentenciados por las conductas sancionadas por la presente Ley, sólo podrán tener los objetos proporcionados por las autoridades competentes.

Código Federal de Procedimientos Penales

Al contemplarse en una Ley General las conductas delictivas en materia de secuestro, resulta necesario modificar el inciso 24 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer la referencia normativa correcta e incorporar los delitos que deberán ser calificados como graves.

Código Penal Federal

Se propone adicionar los numerales 19 y 20 a su artículo 24, para contemplar lo referente a la colocación de dispositivos de localización y vigilancia, estableciendo diversas punibilidades para quienes los retiren, modifiquen o inutilicen sin autorización, así como para establecer la inhabilitación temporal o permanente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público como una pena y medida de seguridad; reformar el artículo 25 para incluir la prisión vitalicia y la compurgación de las penas de forma sucesiva; los artículos 55, 64 y 85, de dicho ordenamiento para adecuar las referencias que se realizan a la Ley que ahora se propone.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

En este tenor y atendiendo a la lesividad social de los delitos en materia de secuestro, se propone adecuar el contenido de la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a la Iniciativa que se propone.

Asimismo, a fin de precisar procedimentalmente algunas actuaciones de la averiguación previa en materia de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, se reforma el primer párrafo del artículo 13 de dicho ordenamiento.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Se propone reformar el artículo 50 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de establecer que la autorización de intervención de comunicaciones privadas también podrá realizarse en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales y la propia Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.

Por último, con la finalidad de hacer más ágil la petición de intervenciones de comunicaciones privadas por parte de los Titulares del Ministerio Público de las Entidades Federativas, se propone reformar el artículo 50 Ter, a fin de dejar sin efectos la imperiosa necesidad que éstos tenían de constatar la existencia de los indicios suficientes que hicieran presumir la probable responsabilidad, sustituyéndola por la acreditación del cuerpo del delito y establecer que la solicitud de intervención de comunicaciones por parte de las procuradurías de los estados se realizará conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Existen datos registrados en averiguaciones previas que demuestran la autoría o participación de sujetos que se encuentran recluidos, los cuales están involucrados en la comisión de los delitos materia de esta Iniciativa; por ello, se propone adicionar una fracción XVI al artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y una fracción VIII al artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones impidan de manera permanente la entrada y salida de todo tipo de señal a través de la cual pudiera entablarse comunicación en los centros locales y federales de readaptación social, salvo las permitidas para el uso de las autoridades, para lo cual se dispone un esquema de colaboración entre éstos y las autoridades competentes.

...”.

ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS DISPOSICIONES QUE SE PROPONEN REFORMAR:

En primer lugar se muestra la propuesta de la expedición de una nueva ley, señalando cada sección propuesta, seguida de los respectivos datos relevantes.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, las sanciones y las bases de coordinación para la prevención, investigación, persecución, sanción y ejecución de las sanciones de los delitos en materia de secuestro, por parte de las autoridades competentes de la Federación, de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.

Durante el ejercicio de cualquiera de las facultades conferidas por esta Ley a las autoridades se privilegiará siempre la libertad y seguridad del ofendido, así como de las víctimas de las conductas previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 2. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno desarrollarán, con pleno respeto a los derechos constitucionales, investigación en materia de prevención de los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 3. En todo lo relativo a la prevención y coordinación de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública será aplicable la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional de seguridad Pública.

DATOS RELEVANTES

| Contenido: |
|--|
| En este título de la Ley de prevención y Sanción en materia de secuestro, expresamente indica en su primer artículo, que se trata de una Ley Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 constitucional, la cual faculta al Congreso de la Unión para: <i>“expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca,</i> |

como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios”.

Se indica como objeto de la misma, establecer las bases de coordinación para la prevención, investigación, persecución, sanción y ejecución de las sanciones de los delitos en la materia, por los entes señalados en el párrafo anterior.

Por último se indica que en todo lo relativo a la prevención y coordinación de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, serán aplicables además de la Ley, objeto de estudio, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, entre otros.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIÓN SOCIAL

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

- I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- II. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- III. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- IV. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;
- V. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones sociales privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta Ley;
- VI. Establecer y, en su caso, conforme a la legislación correspondiente, colaborar con el registro e identificación ante los órganos de seguridad pública de escoltas privadas o personales que no pertenezcan a ninguna empresa privada de seguridad, y
- VII. Observar las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos.

Artículo 5. La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus órganos políticos administrativos estarán obligados a remitir, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación.

DATOS RELEVANTES.

Contenido:

Principalmente en la materia relativa a prevención social, se pretende que las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinen para:

- Realizar estudios;
- Identificación de zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- Suministro e intercambio de información;
- Establecer relaciones de colaboración;
- Orientación a la sociedad;
- Registros de escoltas privadas o personales;

Además, se indica la obligación de remitir los respectivos programas de prevención de delitos y de mantener actualizado el registro de información, en materia de secuestros, de su demarcación, a las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN POLICIAL

Artículo 6. Las instituciones policiales deberán desarrollar métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en las siguientes directrices:

- I. Diseñar y operar los sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley con el objeto de conformar una base de datos a nivel nacional, la cual sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia, y
- II. Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 7. La información relacionada con la comisión de hechos constitutivos de delito materia de esta Ley deberá ser proporcionada sin demora al Ministerio Público.

Artículo 8. La información a que se refiere el artículo anterior será reservada y confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Al ejercer atribuciones propias de la recolección de información, las instituciones policiales podrán hacer uso de cualquier método sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

DATOS RELEVANTES.

Contenido:

Se propone en éste capítulo que la recopilación de información, por las instituciones policiales, sea de carácter reservada y confidencial, y que no afecten garantías individuales ni derechos humanos, con base en dos criterios:

- Conformación de bases de datos de carácter nacional, que sustente planes y programas en la materia; e
- Identificación de personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación.

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 10. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno tomarán las medidas necesarias para prevenir los delitos tipificados en la presente Ley con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. La investigación para la prevención de los delitos conforme a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar y erradicar las actividades relacionadas con el fenómeno delictivo materia de esta Ley que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles o modalidades, lesione o ponga en riesgo el conjunto de bienes jurídicos tutelados por este ordenamiento.

Artículo 12. La investigación para la prevención de los delitos concluirá cuando de las acciones de prevención se adviertan datos suficientes que hagan probable la existencia de los delitos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 13. En el ejercicio de la facultad de investigación para la prevención las instituciones policiales deberán:

- I. Elaborar y conducir los procedimientos sistemáticos de operación para la prevención de las conductas sancionadas en el presente ordenamiento;
- II. Realizar acciones específicas para ubicar, identificar y prevenir la comisión de las conductas tipificadas en esta Ley, y
- III. Estructurar acciones encaminadas a la investigación policial con el propósito de obtener información para evitar las conductas previstas en el presente ordenamiento.

DATOS RELEVANTES

Contenido:

En este capítulo, se propone facultar de manera amplia a las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para tomar las medidas necesarias para prevenir los delitos, a través del *ejercicio de la facultad de investigación* mediante:

- Elaboración y conducción de los procedimientos sistemáticos de operación;
- Acciones específicas para ubicar, identificar y prevenir la comisión de conductas; y
- Acciones encaminadas a la investigación policial con el propósito de obtener información.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

Artículo 14. A los delitos, las penas y medidas de seguridad previstos en este título se aplicará, salvo lo dispuesto en esta Ley, el Libro Primero del Código Penal Federal y, en los casos procedentes, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 15. Se sancionará conforme a este artículo y el 24 del Código Penal Federal, a quien incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Prive de la libertad a otro con el propósito de causar daño o perjuicio, o de obtener para sí o para otro un rescate o un beneficio económico;
- II. Prive de la libertad a otro para ejecutar los delitos de robo o extorsión;
- III. Detenga en calidad de rehén a una persona y amenace de cualquier forma con privarla de la vida o con causarle algún daño, con el propósito de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar cualquier acto;
- IV. Simule, por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en la fracción I del presente artículo u obtener cualquiera de los beneficios contemplados en los artículos 49, segundo párrafo y 50 de la presente Ley;
- V. Financie, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, con conocimiento de que serán utilizados en todo o en parte

por personas u organizaciones que operen o cometan cualquiera de los delitos comprendidos en este artículo;

- VI.** Amenace a otro con cometer la conducta a que se hace referencia en la fracción I de este artículo;
- VII.** Simule la privación de libertad de otro con alguno de los propósitos señalados en la fracción I del presente artículo;
- VIII.** Intimide a la víctima, a sus familiares, a un testigo o a los representantes o abogados para que no declaren, modifiquen sus declaraciones o no colaboren con las autoridades competentes, en relación con las conductas señaladas en este capítulo;
- IX.** Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate o liberación de la víctima, sin causa justificada ni el acuerdo de quienes la representen legalmente;
- X.** Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información, y
- XI.** Evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de las conductas sancionadas por este artículo, siempre y cuando la conducta se realice por el sujeto activo actuando como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima.

Al que cometa cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II, III y V, se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días.

Al que cometa cualquiera de las conductas previstas en las fracciones VI y VIII, se le impondrá una pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa.

Al que cometa cualquiera de las conductas previstas en las fracciones VII, IX, X y XI, se le impondrá pena de dos a diez años de prisión, de doscientos a mil días multa y colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Al que cometa la conducta prevista en la fracción IV, se le impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que:

- I.** Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II y VII del artículo 15 y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera, reciba u oculte el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;
- II.** Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 15, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III.** Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 15, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV.** Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y
- V.** Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 15, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, y
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo.

Artículo 17. Se aplicará pena de dos años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa y colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, al servidor público que:

- I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por este artículo, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o
- II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la prevención, investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria o, aún sin tener el carácter de servidor público, sea un informante, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 18. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa y colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad preventiva o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

DATOS RELEVANTES.

Contenido:

Este Capítulo propuesto, se integra con dos aspectos principales, primero los tipos penales y sanciones para el delito de secuestro, y segundo conductas específicas sancionables, relativas a la materia, cuyos sujetos activos sean servidores públicos. Se propone diversas modalidades de tipos delictivos, cuyas penalidades principalmente son las cuatro siguientes:

1) De 15 a 40 años de prisión y de 500 a 2000 días:

- Prive de la libertad a otro con el propósito de causar daño o perjuicio, o de

obtener para sí o para otro un rescate o un beneficio económico;

- Prive de la libertad a otro para ejecutar los delitos de robo o extorsión;
- Detenga en calidad de rehén a una persona y amenace de cualquier forma con privarla de la vida o con causarle algún daño, con el propósito de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar cualquier acto;
- Financie, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, con conocimiento de que serán utilizados en todo o en parte por personas u organizaciones que operen o cometan cualquiera de los delitos comprendidos en este artículo;

2) De 4 años 6 meses a 15 años de prisión y de 700 a 1500 días multan:

- Amenace a otro con cometer la conducta a que se hace referencia en la fracción I de este artículo;
- Intimide a la víctima, a sus familiares, a un testigo o a los representantes o abogados para que no declaren, modifiquen sus declaraciones o no colaboren con las autoridades competentes, en relación con las conductas señaladas en este capítulo;

3) De 2 a 10 años de prisión, de 200 a 1000 días multa y colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de 5 años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad:

- Simule la privación de libertad de otro con alguno de los propósitos señalados en la fracción I del presente artículo;
- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate o liberación de la víctima, sin causa justificada ni el acuerdo de quienes la representen legalmente;
- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- Evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de las conductas sancionadas por este artículo, siempre y cuando la conducta se realice por el sujeto activo actuando como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima.

4) De 100 a 350 jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

- Simule, por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en la fracción I del presente artículo u obtener cualquiera de los beneficios contemplados en los artículos 49, segundo párrafo y 50 de la presente Ley. (ambos artículos del capítulo relativo a Apoyos y Testigos de Cargo).

En relación a las conductas delictivas llevadas a cabo por servidores públicos, destaca la propuesta de proteger la información reservada y confidencial, de su divulgación o la revelación de técnicas aplicadas a la prevención, investigación y persecución en materia de secuestro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Artículo 19. Las penas a que se refiere el artículo 15 se incrementarán desde un tercio y hasta dos terceras partes, salvo en los señalados en las fracciones IV, X y XI, cuando en la comisión de los delitos concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Que en su ejecución participen dos o más personas;
- II. Que se realice con violencia, alevosía o ventaja;
- III. Cuando cualquiera de los sujetos activos tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el sujeto pasivo o persona relacionada con éste;
- IV. Que en contra de la víctima se hayan ejercido conductas que inflijan dolores o sufrimientos graves, así como mutilaciones físicas o extracción de órganos, o violencia sexual;
- V. Que se cometa con la finalidad de extraerle al sujeto pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante, estudios o cualquier otro fin;
- VI. Que el responsable allane el inmueble en que se encuentra la víctima, y
- VII. Cuando la persona privada de su libertad muera durante su cautiverio o después de haber sido liberada, debido a cualquier alteración de salud que sea consecuencia del citado delito, o a enfermedad previa que no fue adecuadamente atendida por sus captores en el transcurso del ilícito.

Artículo 20. Se impondrá pena de treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando en la comisión de los delitos previstos en el artículo 15, salvo en los casos señalados en las fracciones IV y X, concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- II. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años, esté embarazada o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
- III. Si a la víctima se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, o

IV. Se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Artículo 21. Se impondrá una pena de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa, si la víctima es privada de la vida por cualquiera de los sujetos activos.

Artículo 22. Se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa y la colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias y no se presente alguna de las agravantes contempladas en esta Ley:

- I. El sujeto activo de manera espontánea y voluntaria deje en libertad a la víctima, dentro de las 72 horas siguientes a la comisión del delito, habiendo externado alguno de los propósitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 15 de esta Ley, pero sin conseguirlo;
- II. Aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida, y
- III. Aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además de información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia antes referida.

DATOS RELEVANTES

| Contenido: |
|--|
| En materia de <i>agravantes</i> se propone aumentar la pena de privación de la libertad, de 30 o 40 años, de un tercio hasta dos terceras partes o prisión vitalicia, por diversos aspectos, tales como: <ul style="list-style-type: none">• Ejecución por dos o más personas;• Se realice con violencia, alevosía o ventaja;• Se inflijan dolores o sufrimientos graves, mutilaciones físicas, extracción de órganos o violencia sexual;• La persona privada de la libertad muera;• El autor sea integrante de alguna institución de seguridad pública o privada; |

- Víctimas menores de 18 o mayores de 60 años;

En cuanto a las *atenuantes* podemos destacar principalmente las siguientes, las cuales son aplicables siempre y cuando no se presente alguna de las agravantes:

- Que el sujeto activo deje en libertad a la víctima;
- Que quien habiendo participado, de noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida; y
- Que quien participe en la planeación, de noticia para evitar se cometa el delito.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23. Todo culpable por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 15, fracciones I, II, III y V; 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local o municipal, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación desde un plazo igual al de la pena de prisión por el delito que incurrió hasta la inhabilitación permanente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal; por cualquier otro de los delitos previstos en esta Ley, o respecto de cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal por un plazo igual desde la mínima y hasta la máxima al de la pena de prisión que se señale al delito correspondiente. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

Además de las penas aplicables se condenará a todo sentenciado a la reparación de daño.

Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, salvo que se trate de quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestro y para la localización o liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, bajo las siguientes condiciones:

- I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III. El sentenciado sea primodelincuente;
- IV. En su caso, cubra en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

- V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- VII. Cuente con fiador, y
- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

Artículo 24. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por las conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculpadados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.

DATOS RELEVANTES.

| Contenido: |
|---|
| <p>Este capítulo contiene las disposiciones comunes aplicables al relativo a delitos en materia de secuestro y al de agravantes y atenuantes, en aspectos como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Inhabilitación de servidores públicos, desde un plazo igual al de la pena de prisión por el delito que incurrió, hasta la inhabilitación permanente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal;• Reparación de daño;• Limitación de los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, salvo que se trate de quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes. |

CAPÍTULO CUARTO ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 25. Los delitos previstos en este título se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por las autoridades competentes de las Entidades Federativas.

En toda investigación y procesos penales que se realicen con motivo de las conductas sancionadas por esta Ley se aplicará, salvo lo previsto en este mismo ordenamiento, el Código Federal de Procedimientos Penales.

Para efectos de esta Ley las facultades establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Procurador General de la República se entenderán concedidas para los titulares del Ministerio Público de las Entidades Federativas o sus equivalentes.

En caso de conflicto de jurisdicción entre las autoridades de las Entidades Federativas, será competente la autoridad investigadora del lugar donde se privó de la libertad a la víctima.

El Ministerio Público de la Federación será competente en los casos siguientes:

- I. Los previstos en los artículos 2, fracción VII y 3º, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- II. Los previstos en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Los previstos en el artículo 10, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, y
- IV. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

DATOS RELEVADOS

| Contenido: |
|--|
| Como primer presupuesto se determina que los delitos previstos en el título cuarto, se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por las autoridades competentes de las Entidades Federativas. Además se señalar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Facultades de los Ministerios Públicos de las entidades federativas;• Competencia del Ministerio Público Federal; y• Conflicto de jurisdicción por competencia de autoridades de las entidades federativas. |

CAPÍTULO QUINTO DENUNCIA

Artículo 26. El Ministerio Público recibirá las denuncias y reportes anónimos que le sean presentadas respecto de las cuales realizará las diligencias respectivas en términos del

Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La policía podrá recibir la noticia del hecho delictivo y deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público. Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados y, de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.

DATOS RELEVANTES

Contenido:

Se propone la integración de un capítulo con un sólo artículo, relativo a las denuncias y reportes anónimos, que sean recibidos por el Ministerio Público, así como de aquellos que conozca la policía y de aviso al primero, para efectos de verificar datos y dar inicio a la averiguación correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO INTERVENCIÓN Y APORTACIÓN VOLUNTARIA DE COMUNICACIONES

Artículo 27. El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades federales facultadas en Ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.

La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, en su caso, los sujetos o las líneas, aparatos, números, lugares que serán intervenidos, así como el tiempo que serán intervenidos, sin que el tiempo total exceda de seis meses. Para llevar a cabo la intervención, la autoridad investigadora podrá utilizar todos los medios tecnológicos que estime necesarios. En todo caso será obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir prestar auxilio para tal efecto.

La aportación de comunicaciones privadas para la investigación y persecución de los delitos en materia de esta Ley constituye una excepción al deber de confidencialidad que establezcan otras leyes.

El Ministerio Público podrá ofrecer como prueba los resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial.

Cualquier actuación desarrollada en los términos del presente Título será nulificada por el juez si se incurrió en conductas no autorizadas o ilegales, sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 28. Se podrá obtener información en lugares públicos mediante instrumentos y técnicas que permitan amplificar y, en su caso, grabar conversaciones a distancia, cuando existan indicios de que aquéllas estén relacionadas con las conductas previstas en el presente ordenamiento. En este caso, en la solicitud de autorización se deberá especificar el lugar, tiempo y demás circunstancias necesarias para delimitar la escucha.

Las conversaciones obtenidas mediante esta forma, constituirán información estrictamente reservada y su difusión se sancionará en términos de lo dispuesto por las disposiciones penales aplicables. El titular del Ministerio Público emitirá los lineamientos para solicitar a la autoridad judicial la autorización, limitación y utilización de las grabaciones.

DATOS RELEVANTES

Contenido:

Destaca en este capítulo lo siguiente: los requisitos de la solicitud de intervención de comunicaciones privadas; la posibilidad de utilización de todos los medios tecnológicos para llevarla a cabo; la obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir, de prestar auxilio para tal efecto; y la posibilidad de poder obtener información en lugares públicos mediante instrumentos y técnicas que permitan amplificar y, en su caso, grabar conversaciones a distancia.

CAPÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 29. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos, están obligados a:

- I. Proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente;
- II. Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución;
- III. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y
- IV. Suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.

DATOS RELEVANTES.

Contenido:

Se propone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, deban principalmente:

- Proporcionar la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente;

- Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información requerida; y
- Suspender el servicio de telefonía en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO INEXCUSABILIDAD DE TESTIMONIO

Artículo 30. Toda persona que sea testigo de las conductas previstas en el presente ordenamiento está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados.

No serán aplicables las excepciones a que se refieren los artículos 243 y 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales en los casos en que esté en peligro la vida de la víctima.

El Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrá emplear las medidas de apremio que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

DATOS RELEVANTES

Contenido:

Compuesto de un solo artículo, remite al Código Federal de Procedimientos Penales, para efectos de excepción de la obligación de declarar de ciertos sujetos, que para efectos de ordenamiento no estarían exceptuados cuando esté en peligro la vida de la víctima.

Textualmente los preceptos señalan lo siguiente:

Artículo 243.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Artículo 243 Bis.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.

CAPÍTULO NOVENO OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 31. La investigación relativa a las conductas previstas en la presente Ley podrá abarcar el conocimiento de las formas de organización, de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros del grupo delictivo. Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público o las autoridades facultadas en otras disposiciones legales podrán autorizar la realización de operaciones encubiertas en los términos de esta Ley y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 32. El Ministerio Público podrá emplear las operaciones encubiertas para la investigación, previa autorización a que se refiere el artículo anterior, en las siguientes modalidades:

- I. La disposición de los recursos y medios necesarios bajo la supervisión del Titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución, con objeto de aparentar la realización de actividades ilícitas, y
- II. La infiltración de agentes avocados a la investigación de este tipo de delitos, quienes actuarán bajo la dirección o instrucciones del Titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución.

Artículo 33. El Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue tal atribución, mediante resolución fundada y motivada, teniendo en cuenta los fines de la investigación, podrá autorizar a los investigadores a actuar bajo una identidad de cobertura para infiltrarse en el grupo delictivo; a adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito con la finalidad de que, una vez alcanzado los objetivos de la investigación, sean retenidos y puestos a disposición del Ministerio Público competente.

La identidad de cobertura será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con el objetivo, no debiendo exceder de seis meses prorrogables por plazos hasta de igual duración. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

La autorización deberá contemplar la identidad de cobertura con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la motivación, fundamentación y alcances en la actuación del agente infiltrado, especificando el objeto y fin de la operación encubierta. La verdadera identidad será reservada y confidencial y solamente será del conocimiento del Titular del Ministerio Público y de los funcionarios en quienes delegue esta facultad.

Artículo 34. Obtenida la autorización del Titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución, las operaciones encubiertas, en su modalidad prevista en la fracción II, del artículo 32 de esta Ley, se llevarán a cabo en los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del grupo delictivo, determine el Titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución.

Dichos términos, limitaciones, modalidades y condiciones se deberán establecer por escrito, previamente a la realización de la operación encubierta de que se trate.

Artículo 35. Las operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad. La identidad de los agentes infiltrados será manejada como información reservada y será protegida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 36. El Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la atribución podrá requerir a las dependencias y entidades de la administración pública correspondiente que presten, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, la colaboración más eficaz para efectos de la ejecución de las operaciones encubiertas. Toda la información sobre este

tema será clasificada como reservada y, en su caso, confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El ministerio Público podrá imponer los medios de apremio que resulten necesarios para garantizar la colaboración eficaz de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37. El Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la atribución celebrará los acuerdos necesarios, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipios, así como con organismos descentralizados, organizaciones de los sectores social y privado, para efectos de la ejecución de operaciones encubiertas. Asimismo, podrá celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios de carácter general o especial en ejecución de tratados internacionales en la materia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 38. Los agentes infiltrados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones aplicables, proporcionarán al Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de medio de prueba o indicio sobre los delitos a que se refiere esta Ley, debiendo ratificar sus informes o rendir testimonio en cuanto le sea posible. Los medios de prueba o indicios que proporcionen durante la averiguación previa al Agente del Ministerio Público serán manejados con absoluta reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Por resolución judicial, previa solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, los agentes infiltrados que hubieran actuado en una investigación, podrán emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad cuando comparezcan en el proceso que se instruya por los hechos en que hubieren intervenido. Para tal efecto, además, serán identificados mediante una clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente.

Artículo 40. En las actividades que desarrollen los agentes infiltrados, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización, además de que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Se haya tratado de una operación autorizada legalmente;
- b) Que durante toda la operación el agente haya rendido puntualmente sus informes;
- c) El agente se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- d) La conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- e) El agente haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos con motivo de la operación, y
- f) El agente haya tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades para evitar al máximo la producción de daños.

Toda actuación que implique desapego a instrucciones o infiltraciones no autorizadas serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la Ley correspondiente.

Los agentes infiltrados podrán gozar de apoyo psicológico para mantener su actuación dentro de las normas que les aplican y serán sometidos periódicamente a evaluaciones de control de confianza, dentro de un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

DATOS RELEVANTES

Contenido:

Con la finalidad de conocer las formas de organización, de operación y ámbito de actuación e identidad de los integrantes de grupos delictivos pueden llevarse a cabo, previa autorización de la autoridad competente, la realización de operaciones encubiertas, algunas de sus características más destacables son:

- Disposición de recursos y medios necesarios;
- Realizar aparentemente actividades ilícitas;
- Infiltración de agentes avocados a la investigación;
- Adquirir y transportar objetos, instrumentos o productos del delitos;
- Realización de actividades bajo la más estricta confidencialidad;
- La información relativa sería clasificada como reservada y en su caso confidencial; y
- Empleo de cualquier procedimiento que garantice la reserva de la identidad.

CAPÍTULO DÉCIMO INFORMANTES

Artículo 41. Para efectos de lo dispuesto por esta Ley se entenderá por informante cualquier persona que proporcione información fidedigna, eficaz, útil, oportuna o suficiente para actividades de investigación e inteligencia, así como para la localización y detención efectiva de aquéllos respecto de los cuales existe un mandamiento ministerial o judicial con el fin de cooperar en la investigación o cumplimiento de los mandatos ministeriales o judiciales, respecto de las conductas previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 42. El Ministerio Público podrá otorgar recompensas al informante, en los casos y términos establecidos por el Titular de la Institución, mediante el acuerdo correspondiente, sin que por esta razón se configure laboral alguna.

El Ministerio Público podrá brindar medidas de protección al informante durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario, de conformidad con el acuerdo que regule la participación de los mismos, emitido por el Titular del Ministerio Público.

DATOS RELEVANTES

Contenido:

Se determinan dos aspectos principalmente, primero la siguiente descripción de lo que debe entenderse por informante: cualquier persona que proporcione

información fidedigna, eficaz, útil, oportuna o suficiente para actividades de investigación e inteligencia, así como para la localización y detención efectiva de aquéllos respecto de los cuales existe un mandamiento ministerial o judicial con el fin de cooperar en la investigación o cumplimiento de los mandatos ministeriales o judiciales, respecto de las conductas previstas en el presente ordenamiento. Y segundo la facultad del Ministerio Público de otorgar recompensas, y brindar medidas de protección durante el tiempo y modalidades que se considere.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 43. En el ámbito de sus respectivas competencias, los Titulares del Ministerio Público de la Federación y de las Entidades Federativas expedirán los correspondientes Programas para la protección de personas.

El Ministerio Público incorporará a dicho Programa a quienes se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Artículo 44. La información y documentación relacionada con las personas protegidas se mantendrá en estricta confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los programas serán reservados y, en su caso, confidenciales, de conformidad con las disposiciones aplicables; tales Programas deberán comprender, además de lo dispuesto en este Título, lo relativo a los requisitos de ingreso, niveles de protección, tiempo de duración de la protección, obligaciones de la persona protegida, causas de revocación y demás características y condiciones necesarias para cumplir eficazmente con dicha protección.

El cumplimiento del Programa Federal de Protección a Personas quedará a cargo de la unidad especializada que determine el Titular del Ministerio Público de la Federación y demás autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Título, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestales.

El cumplimiento de los programas de protección a personas de las Entidades Federativas quedará a cargo del Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue esta responsabilidad, en coordinación con el titular de la policía correspondiente y demás autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Título, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 46. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas durante la averiguación previa será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad. Para tal efecto, se deberán analizar las condiciones o circunstancias de cada persona y si éstas cumplen con los

requisitos que señale el programa; la veracidad de su dicho, la necesidad de la protección y otros datos objetivos que a juicio de dichas autoridades deban ser considerados.

La misma regla aplicará respecto de la incorporación de personas a los programas de protección de personas de las Entidades Federativas.

El Titular del Ministerio Público o el servidor público que se designe para tal efecto, determinará la duración de ésta, tomando en cuenta:

- a) La efectividad del testimonio o de las pruebas aportadas;
- b) La necesidad de la protección;
- c) La existencia del riesgo;
- d) La petición de la persona protegida, y
- e) Otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida.

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la Institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso. Para lo que se deberá tomar en cuenta:

- I. La efectividad del testimonio rendido o la prueba aportada para iniciar una averiguación previa, ejercer acción penal en contra de los autores o partícipes o, en su caso, dictar sentencias condenatorias;
- II. Que el testigo se haya conducido con falta de veracidad;
- III. Que haya ejecutado un delito grave durante la vigencia de la medida;
- IV. Que el protegido no cumpla con las medidas de seguridad correspondientes;
- V. Que el testigo se retracte ante el juez o se niegue a declarar, o
- VI. Que el testimonio sea insuficiente o inoportuno para recuperar la libertad de la víctima.

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 47. Los Programas establecerán, cuando menos, los requisitos de ingreso; protección física o electrónica para la víctima o testigo; apoyos para solventar sus necesidades personales básicas, cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera. En casos estrictamente necesarios, las medidas se podrán extender a familiares o personas cercanas.

Las erogaciones por concepto de otorgamiento de apoyo estarán sujetas a la normativa aplicable y a los presupuestos autorizados de las dependencias que los proporcionen.

Artículo 48. Las Entidades Federativas y la Federación celebrarán convenios de colaboración para establecer los mecanismos para incorporar a los programas a personas que deban ser sujetas de protección.

DATOS RELEVANTES

| |
|--|
| Contenido: |
| De manera general se refiere la implementación de programas para la protección |

de personas, cuya vida o integridad corporal se encuentre en peligro por su intervención en un procedimiento penal, derivado de la Ley propuesta. Las características principales son:

- Programas reservados y en su caso confidenciales;
- Comprenden, los requisitos de ingreso, niveles de protección, tiempo de duración de la protección, obligaciones de la persona protegida y causas de revocación;
- Condiciones y circunstancias de cada persona, la veracidad de su dicho y la necesidad de la protección; y
- Protección física o electrónica para la víctima o testigo, apoyos para solventar sus necesidades personales básicas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO APOYOS A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE CARGO

Artículo 49. Las víctimas de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias tendrán los siguientes derechos:

- I. Estar presente en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- II. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades;
- III. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IV. Participar en careos a través de medios electrónicos;
- V. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;
- VI. Obtener copia simple, gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;
- VII. Aportar pruebas durante el juicio;
- VIII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;
- IX. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y
- X. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.

El Ejecutivo Federal queda facultado, en términos de las disposiciones fiscales, para establecer las medidas que estime pertinentes en beneficio de los contribuyentes personas físicas que hayan sido víctimas de alguna de las conductas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 50. Los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de las conductas previstas en la presente Ley, a partir de la promoción fundada y motivada que realice su representante legal, apoderado o abogado patrono, quedarán suspendidos

mientras dure su cautiverio y hasta por tres meses más a juicio razonado de la autoridad respectiva.

DATOS RELEVANTES

Contenido:

En este capítulo propuesto, se refiere la enumeración de los derechos de la víctima y de los testigos de cargo, los más novedosos son los siguientes:

- Contar con apoyo permanente de un equipo interdisciplinario que lo asesore y apoye en sus necesidades;
- Participar en careo a través de medios electrónicos;
- Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo; y
- Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RESTITUCIÓN INMEDIATA DE DERECHOS Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO

Artículo 51. El Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas deberán restituir a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley en el goce de sus derechos en cuanto sea posible y solicitará la reparación del daño. En su caso, la restitución de derechos y la reparación del daño se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.

Dentro de la reparación del daño a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley se incluirá los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RESTITUCIÓN INMEDIATA DE DERECHOS Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO

Contenido:

Integrado con un solo artículo, se propone que en el presente capítulo se refiera lo relativo a restitución de derechos, que según el artículo sería en cuanto sea posible, y la reparación del daño que incluiría los gastos alimentarios, de transporte, y hospedaje con motivo del procedimiento penal, todo con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, principalmente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DECOMISO POR VALOR EQUIVALENTE

Artículo 52. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos de los delitos referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, el decomiso respectivo de bienes del sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene lo conducente, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DECOMISO POR VALOR EQUIVALENTE

Contenido:

Se propone textualmente lo siguiente, que en caso de que el producto, instrumentos u objetos del delito, referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, el decomiso respectivo de bienes del sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene lo conducente, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 53. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta ley, las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

- I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;
- II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;
- III. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente Ley;

- VI.** Distribuir, a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente Ley;
- VII.** Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- VIII.** Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;
- IX.** Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X.** Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- XI.** Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente Ley;
- XII.** Rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII.** Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente Ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV.** Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV.** Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;
- XVI.** Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente Ley;
- XVII.** Participar en la formulación de un Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente Ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;
- XVIII.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las instituciones de seguridad pública, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y
- XIX.** Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 54. Las procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Artículo 55. Para ser integrante y permanecer en las unidades especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la Institución respectiva;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente;
- III. Aprobar los cursos de capacitación y los de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda, y
- IV. Contar con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los casos concretos que lo requiera la institución en la que preste o pretenda prestar sus servicios.

Para ingresar al servicio en las unidades especializadas, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del servicio y de presentarse a rendir información o a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.

Artículo 56. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades:

- I. Solicitar que se brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en esta Ley;
- II. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;
- III. Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;
- IV. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;
- V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;
- VI. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios que se encuentran involucradas en los delitos previstos en esta Ley;
- VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;
- VIII. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;
- IX. Ingresar, en caso de flagrancia, a cualquier domicilio para liberar a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley, siempre que sea para salvaguardar su integridad o su vida;
- X. Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley;

- XI. Establecer convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas, y
- XII. Las demás que disponga la Ley.

DATOS RELEVANTES

Contenido:

Como lo indica el título de este capítulo, se integra con las disposiciones relativas a las acciones que deben de ser coordinadas por la Federación, los Estado y el Distrito Federal, de sus instituciones de seguridad pública y sus procuradurías de justicia respectivas, específicamente el proyecto presenta en 29 fracciones aspectos como: elaboración y realización de políticas prevención social; ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estratégicas y acciones; realización de acciones y operativos conjuntos; creación de órganos especializados; regulación de la participación de la comunidad e instituciones académicas; recopilación de datos estadísticos relativos a la delincuencia; de mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento de servidores públicos especializados en secuestro, entre otros.

Otro aspecto relevante de este capítulo, es el relativo a la creación y operación de unidades especiales para la investigación de conductas en la materia de secuestro, las cuales deberán integrarse con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función. De entre sus facultades se destacan las siguientes: recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación; vigilancia de personas respecto de las cuales se tenga indicios que se encuentran involucradas en los delitos relativos; solicitar información, a personas físicas o morales, que pueda ser relevante para la investigación o para la liberación de víctimas; ingresar en caso de flagrancia, a cualquier domicilio para la liberación de víctimas, entre las principales.

Por último se destacan los requisitos que para ser integrante y permanecer en las unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos, deben de cumplir, principalmente los siguientes: acreditación de los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva; aprobación de los cursos de capacitación y de actualización; y tener el perfil que establezcan las autoridades competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO AUXILIO ENTRE AUTORIDADES

Artículo 57. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. Las autoridades de los gobiernos Federal y de las Entidades Federativas deberán establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de formación y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados en los delitos previstos en esta Ley de las instituciones de seguridad pública, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

DATOS RELEVANTES

| Contenido: |
|--|
| Lo destacable de este capítulo, integrado por dos artículos, es el deber de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de prestarse auxilio, así como establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo, de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados. |

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 59. La reclusión preventiva y la ejecución de sentencias por las conductas previstas en la presente Ley se llevarán a cabo, preferentemente, en establecimientos ubicados en una Entidad Federativa distinta a aquella en donde se cometió el delito o donde operaba el grupo delictivo y en establecimientos de máxima seguridad. Los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor.

Las Entidades Federativas, conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros Federales de Readaptación Social, de otros Estados o del Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban de realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros de reclusión, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno,

salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 60. Durante su reclusión, los inculpados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos proporcionados por las autoridades competentes.

Artículo 61. Los procesados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

DATOS RELEVANTES.

| Contenido: |
|--|
| <p>En este último capítulo del proyecto se puede destacar diversos aspectos en relación a sujetos activos de los delitos referidos en la propuesta de Ley, principalmente los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• La reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, se llevarían a cabo en una entidad distinta a aquella donde se cometió el delito, o donde operaba el grupo delictivo y en establecimientos de máxima seguridad.• Restricción de comunicaciones con terceros, de procesados o sentenciados, salvo el acceso a su defensor.• Los inculpados o sentenciados sólo podrían, durante su reclusión, tener los objetos proporcionados por las autoridades competentes. |

A continuación se muestran las demás leyes que se proponen reformar, junto con la creación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso 24 de la fracción I, las fracciones XV ,XVI y XVII, y se adiciona la fracción XVIII, del artículo 194 del **Código Federal de Procedimientos Penales.**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>1.- ... 1) a 23) ... 24) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter; 25) a 36) ... II. a XIV. ... XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476 XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6. XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. ...</p> | <p>Artículo 194.-... 1.- ... 1) a 23) ... 24) Tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter; 25) a 36) ... II. a XIV. ... XV.- De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464Ter; XVI.- De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6; XVII.- Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la fabricación de Armas Químicas, y XVIII.- De la Ley General para prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 15 fracciones I, II, III y V, 17, 18, 19, 20 y 21. ...</p> |

DATOS RELEVANTES

Se propone incorporar como delito grave y su consecuente tratamiento como tal, al tráfico de menores y se adiciona una fracción donde se mencionan algunos tipos señalados por la nueva Ley en materia de secuestros, que también tendrán el mismo trato de delitos graves.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 25; 55, párrafos segundo y cuarto; 64, párrafo primero; 85, inciso f), de la fracción I; el artículo 215, en sus fracciones XIV, XV y último párrafo; se derogan los artículos 366 y 366 bis, y se adicionan los numerales 19 y 20 al artículo 24, la fracción IV al artículo 85, el artículo 180 bis y las fracciones XVI y XVII al artículo 215 del **Código Penal Federal**.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1.- a 18. ...</p> <p>Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea.</p> <p>Artículo 55.- ... No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad. ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por</p> | <p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1.- a 18. ... 19.- La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. 20.- La inhabilitación temporal o permanente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. ... Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a prisión vitalicia. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. La privación de libertad preventiva se computara para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En todo caso, las penas se computarán en forma sucesiva.</p> <p>Artículo 55.-... No gozaran de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo 15. ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en los artículos 15, fracciones I, II, III y V, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso</p> |

| | |
|---|--|
| <p>su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena. </p> <p>Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.</p> <p>... ...</p> <p>Artículo 85.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.</p> <p>g) a l) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 215.- ...</p> <p>I.- a XIII.- ...</p> | <p>deberán de cumplir la pena impuesta. ...</p> <p>Artículo 64.-En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>... ...</p> <p>Artículo 85.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Trafico de menores previsto en el artículo 366 ter; g) a l) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en el cuarto párrafo del artículo 15 y en el artículo 22.</p> <p>...</p> <p>Artículo 180 bis.- Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia. Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión, de veinte mil a cuarenta mil días multa e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.</p> <p>Artículo 215.- ...</p> <p>I.- a XIII.- ...</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.</p> <p>XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.</p> | <p>XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;</p> <p>XV.-...;</p> <p>XVI.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de libertad, y</p> <p>XVII.- Abstenerse de rendir su informe de actividades correspondiente, cuando tenga la calidad de agente encubierto o infiltrado.</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV; XVI y XVII se le impondrá de dos a nueve años de prisión de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 366.- Derogado.</p> <p>Artículo 366 bis.- Derogado.</p> |
|---|--|

DATOS RELEVANTES

Respecto a las penas y medidas de seguridad se propone adicionar, la colocación de dispositivos de localización y vigilancia, así como la inhabilitación temporal o permanente para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público; de igual forma se propone que la aplicación de la pena sea de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin autorización, dispositivos de localización y vigilancia; pero si la conducta la realiza alguna institución de seguridad pública se aumentará la sanción de dos a cinco años de prisión o una multa de veinte mil a cuarenta mil días.

En los casos de concurso ideal se propone que solo con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en dicha ley, se deberán aplicar las reglas de concurso real.

Respecto al delito de abuso de autoridad a éste se deberá ser de dos a nueve años de prisión o de setenta hasta cuatrocientos días de multa o la destitución o inhabilitación de dos a nueve años para poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2, en sus fracciones V y VI; 3, último párrafo; 13, párrafo primero y se adiciona la fracción VII al artículo 2; de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

| TEXTO PROPUESTO | TEXTO VIGENTE |
|---|---|
| <p>Artículo 2°.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; <u>secuestro</u>, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y(<i>Fracción reformada DOF 27-03-2007, 27-11-2007, 23-01-2009</i>)</p> <p>VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.(<i>Fracción adicionada DOF 27-11-2007</i>)</p> <p>Artículo 3o.- ... Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán</p> | <p>Artículo 2°.- ... I. a IV. ...</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal;</p> <p>VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y</p> <p>VIII. <u>Las conductas previstas en los artículos 15, fracciones I, II; III y V, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentario de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p> <p>Artículo 3o.-... Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la</p> |

| | |
|--|--|
| <p>únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.</p> <p>Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.</p> <p>...</p> | <p>Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las Entidades Federativas.</p> <p>Artículo 13.- A las actuaciones de la averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente <u>podrá</u> tener acceso personalmente el indiciado, y su defensor, <u>una vez que haya aceptado el cargo</u>, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, <u>con</u> base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.</p> <p>...</p> |
|--|--|

DATOS RELEVANTES

En el caso de las reformas propuestas a esta ley, hacen referencia al artículo 2 en su fracción V, al omitir al secuestro como delito considerado como delincuencia organizada por el número de personas que en él participan, sin embargo, aumentan una fracción VIII, para hacer una remisión a la nueva ley en materia de secuestro que se propone, y se menciona en qué casos se estaría considerando del número de personas que participan, pero ya señaladas en este nuevo ordenamiento.

En cuanto al artículo 13, se propone modificar el verbo deber por el de podrán, ya que se considera un derecho el tener acceso personalmente del indiciado y su defensor al expediente en la etapa de averiguación previa, así como dos ajustes en dicha disposición.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 50 Bis y 50 Ter, párrafos primero y segundo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50 Ter, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 50 Bis.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional respectivamente</p> <p>Artículo 50 ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, <u>cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados.</u> El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas</p> | <p>Artículo 50 Bis.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal o la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, según corresponda.</p> <p>Artículo 50 Ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal Federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al Titular del Ministerio Público de la entidad federativa cuando se constate la existencia de los indicios <u>que hagan presumir la existencia del cuerpo del delito que se investiga.</u> El Titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses.</p> |

| | |
|--|---|
| intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. | Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. |
|--|---|

DATOS RELEVANTES

Se propone que en materia federal, la autorización para intervenir en comunicaciones privadas será otorgada, además de las ya establecidas, también sea por el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal o la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, según sea el caso.

Se remite a lo establecido en materia de secuestro a la nueva ley que en la materia se propone, señalando que la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos por la misma, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.

En el último artículo que se propone reformar este ordenamiento, para que baste con que se PRESUMA DE LA EXISTENCIA DEL CUERPO DE DELITO QUE SE INVESTIGA, para proceder a una intervención de las comunicaciones privadas, cabiendo en este caso reflexionar sobre todo lo que esto implicaría, ya que se considera dicha opción de deja a mucha subjetividad en cada caso que se atiende, a diferencia de cómo se menciona actualmente.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 51, en su fracción I, inciso j), y se adiciona el inciso o) en la misma fracción y artículo de la **Ley de la Policía Federal**.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 51.- La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:</p> <p>I.- ... a) a i) ... j) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter; k) a n) ... II. a IV. ...</p> | <p>Artículo 51.- ... I.- ... a) a i) ... j) Tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter; k) a n) ... o) Los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. a IV. ...</p> |

DATOS RELEVANTES

En este caso se propone agregar un inciso que señale que los delitos previstos en la Ley en materia de secuestro que se propone, se puede intervenir de manera preventiva a las comunicaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones XIV y XV; y se adiciona una fracción XVI, al artículo 44 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones.**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Artículo 44. ... I. a XIII. ... XIV. ... En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo, y XV. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados.</p> | <p>Artículo 44. ... I. a XIII. ... XIV. ... En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo; XV. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados, y XVI. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de readaptación social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. La restricción a las comunicaciones tendrá el objeto de inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia que se limite al perímetro de los centros de readaptación social, además de que se procurará la continuidad y seguridad de los servicios a sus usuarios al exterior de dichos centros. En la colaboración a que se refiere el párrafo anterior se deberá considerar, entre otros, los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p> |

DATOS RELEVANTES

Se propone que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, en los centros de readaptación social federales y de las entidades federativas.

ARTICULO OCTAVO. Se reforma la fracción VII, del artículo 31; la fracción XIII, del apartado B, del artículo 39, y el artículo 149, y se adiciona la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 31; la fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente, del apartado B, al artículo 39, todos de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 31.- ... I. a VI. ... VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal, y VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 39.- ... A. B. ... I. a XII. ... XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y XIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico para los fines de seguridad pública.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 31.- ... I. a VI. ... VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal; VIII. Formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas soliciten, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de la Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 39.- ... A. B. ... I. a XII. ... XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país; XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de la Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Centros de Readaptación</p> |

| | |
|--|---|
| | Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación. ... |
|--|---|

DATOS RELEVANTES

Se propone formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de la Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de los delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.

QUINTO.- Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas, tanto en el Código Penal Federal, como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

SEXTO.- El Procurador General de la República y los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que señala la presente Ley, sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente.

SÉPTIMO.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independiente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Datos Relevantes

Básicamente se señalan los elementos de temporalidad que habrán de imperar, en el intervalo de tiempo en que entran en vigor las nuevas disposiciones, así como lo que habrá de suceder con las personas que actualmente están siendo procesadas de acuerdo con la legislación actual, tanto a nivel federal como local.

En cuanto al ámbito local, de igual forma se menciona la forma en que habrá de ser la nueva implementación de la legislación en la materia, así como lo relativo al Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

FUENTES DE INFORMACION

- Iniciativa de reforma en materia de secuestros, presentadas por el Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Senadores, en fecha: 18 de febrero de 21010.

Dirección en Internet:

<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1&sesion=2010/02/18/1>

- Marco Jurídico vigente que se propone reformar en la iniciativa presentada.

Dirección en internet:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Carlos Torres Piña
Secretario

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación